



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2935**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Tecnoriegos Ltda.
Demandado (s) : Alonso de Jesús López Franco
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00408-00**

La Unión Valle, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Si bien el profesional del derecho allega como anexo de la demanda el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cartago; lo cierto es que, de dicho documento no es posible establecer la persona que tiene atribuida la existencia y representación de dicho establecimiento, pues dicha información no reposa en el mentado certificado, pese a que la poderdante refiere tener la calidad de Gerente. Aunado a ello, el poder que se acompaña a la demanda, no se presentó en los términos del CGP, art. 74; pues no se determinó e identificó la obligación demandada, pues solo se mencionó que se ejecutaba una obligación contenida en una letra de cambio, sin determinar la misma.

Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería al abogado principal, ni al sustituto, y, en consecuencia, no se librándose mandamiento de pago, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.

Ahora bien, pretende el togado se libere mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, por un periodo que no guarda relación con la realidad; pues la letra de cambio fue suscrita el **22 de julio de 2018**, y dicho importe se ejecutan desde el **22 de julio de 2017 (hecho segundo-pretensión primero)**, esto respecto de la letra por valor de \$7.475.400.

En ese orden de ideas, se advierte que, la demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 82; atendiendo que no se estructuró con precisión y claridad las suplicas de la demanda, como tampoco se encuentran debidamente determinados los hechos de la misma, ello es así, por cuanto los periodos que se ejecutan no guardan relación con lo consignado en el título valor objeto de recaudo. Así las cosas, deberá la parte interesada, dilucidar las dudas que emergen del libelo genitor.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tercero: No reconocer personería para actuar en el presente asunto, hasta tanto se arriben los certificados de existencia y representación legal como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96b6d0831d7d2a63ea002968d550967118b7533a4161781d3eecb5215841f06b

Documento generado en 10/11/2021 05:30:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>